

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dizque de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia en circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de abril de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de 7 de enero de 1915, se hará extensiva a todas las aguas públicas que sea posible y convenga derivar de cualesquiera cauces, dejando a salvo los derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas, y previa aprobación de los correspondientes proyectos de aprovechamiento.

Artículo 2.º Durante los diez primeros años siguientes a aquellos en que se ponga a disposición de los propietarios de las sucesivas zonas, determinadas por los diferentes grupos de obras, regirán para el riego tarifas económicas provisionales, que establecerá el Gobierno sobre la base de distinguir tres aplicaciones de los riegos: primero, n hortícolas; segundo, a cultivos extensos de verano: olivos, árboles frutales y viñas; tercero, a cultivos invernales.

Transcurridos los diez años para las distintas zonas, se aplicarán las tarifas a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 7 de enero de 1915.

Artículo 3.º El nombramiento de Ingeniero-Director deberá recaer en un Inspector general o Ingeniero-Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que esté especializado en obras hidráulicas y que haya estado, por lo menos, cuatro años al servicio directo del Estado o de Juntas de Pantanos y Canales dependientes del mismo.

Los demás Ingenieros que a sus

órdenes requiera el desarrollo de las obras y servicios serán también del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en cualquiera de sus categorías de Ingenieros-subalternos, incluso los en prácticas, y deberán pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas de esta clase que sean necesarios, incluyendo también los en prácticas.

Tanto la plaza de Director como las de Ingenieros, se proveerán mediante concurso, a propuesta de la Junta de personal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 1.º de febrero de 1924, y las de los Cuerpos auxiliares serán provistas por concurso a propuesta del Ingeniero-Director.

Los servicios de Ingeniero-Director y demás personal técnico y auxiliar antes mencionado se considerarán como de servicio activo al Estado para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos; quedarán en situación de supernumerarios y seguirá figurando dicho personal en los escalones respectivos en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Cuando cesen en sus cargos quedarán en la situación de excedentes, con el sueldo de su categoría y con derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca, en las condiciones establecidas en el Real decreto de 11 de julio de 1924.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para fijar las remuneraciones excepcionales que hayan de percibir los funcionarios técnicos de este servicio, bajo la base de que la suma del sueldo de su categoría y de la gratificación no exceda de los siguientes tipos:

- Ingeniero-Director, 30.000 pesetas.
 - Ingenieros, 18.000.
 - Ayudantes, 12.000.
 - Sobrestantes, 10.000.
 - Delineantes, 8.000.
- En la fijación de los tipos de gratificación se partirá de los siguientes mínimos:
- Ingeniero-Director, 15.000 pesetas.
 - Ingenieros, 8.000.
 - Ayudantes, 5.000.
 - Sobrestantes, 5.000.
 - Delineantes, 2.000.
- Los que podrán aumentarse a ra-

zón de 2.000 pesetas al Ingeniero-Director, 1.500 pesetas a los Ingenieros y 1.000 pesetas a los Auxiliares, por trienio servido en las obras, sin que en ningún caso pueda rebasarse los límites máximos antes fijados.

Artículo 5.º Serán deberes y atribuciones del Ingeniero-Director los expresados en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de julio de 1917, adicionado con la obligación de desarrollar los trabajos con igual intensidad en ambas cuencas del Gallego y del Cinca.

Artículo 6.º El artículo 7.º del Real decreto de 6 de julio de 1917 se sustituirá por el siguiente:

«La actual Junta de Obras se modificará sustituyendo su denominación por la de Junta Social de los Riegos del Alto Aragón, y constituyéndose por los doce Vocales siguientes:

El Presidente del Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, cuando dicha entidad quede constituida.

El Representante de la Junta Central de Colonización interior.

El Representante de la Asociación Nacional de Agricultores de España.

El Representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

El Representante del Instituto Nacional de Previsión.

El Representante de la Asociación Económica Aragonesa de Amigos del País.

El Representante de la Cámara provincial Agrícola de Huesca.

El Representante de la de Zaragoza.

Un Representante por cada una de las zonas Oriental, Occidental y Sur de las entidades agrarias legalmente constituidas.

El Ingeniero-Jefe de la Región agronómica de Aragón.

El Ingeniero-Director.

Serán suplentes de los Vocales los que les reemplacen en los cargos de las respectivas Corporaciones, y sustituirán a los propietarios en sus ausencias, enfermedades o en los casos de vacantes.

La Junta elegirá el Vocal Presidente y el Vocal Vicepresidente.

Uno, por lo menos, de ambos, deberá residir en el lugar de residen-

cia de la Junta, que será fijado por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la misma.

Artículo 7.º El Presidente de la actual Junta invitará desde luego a las entidades expresadas en el artículo 6.º para que designen los Vocales representantes y los suplentes, dentro de un plazo de sesenta días; transcurrido éste, requerirá a las entidades que no hubieran dado cuenta de la designación para que lo hagan en nuevo plazo de veinte días; pasados los cuales, el Presidente convocará a los designados para la sesión en que se haya de constituir la Junta, dando cuenta al Director de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado y de las entidades que no hubieren nombrado representante.

Artículo 8.º Una vez constituida la nueva Junta, la actual hará entrega a la misma de los libros, antecedentes, documentos y fondos, si los tuviere, mediante acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 9.º Es obligatorio, por utilidad pública, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable.

Los propietarios de dichos terrenos deberán ponerlos en cultivo de regadío en plazos que, a propuesta de la Junta, determinará el Ministerio de Fomento, comprendidos del uno a los cinco años siguientes a aquel en que el agua sea puesta a disposición de los propietarios.

Los terrenos no cultivados de regadío, dentro de los plazos señalados, podrán ser parcelados y explotados a propuesta de la citada Junta, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor, sin tener en cuenta las mejoras que pudieran atribuirse a las obras de riego, aumentando el 3 por 100 como precio de afección. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueren procedentes, y el resto se entregará al propietario expropiado, siempre que no excediera de la tasación, pues el exceso, si resultare, se tomará como supervvalía para

los fines indicados en el artículo 16.

Artículo 10. La Dirección facultativa levantará el plano general de la zona regable y facilitará a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los cauces del Estado, así como los planes de los correspondientes desagües o azarbes.

Artículo 11. Se considerarán como de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y de la ocupación de terrenos de dominio público, además de las extensiones requeridas por los pantanos cauces del Estado y sus obras anejas, los necesarios para completar las redes de acequias y desagües de la zona regable, para los menesteres de la ejecución, conservación, reparación y explotación de las obras antedichas y para asegurar la viabilidad de comunicaciones interrumpidas por las mismas; gozarán de igual consideración los terrenos destinados para las ocupaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 17.

Artículo 12. El Ministro de Fomento podrá autorizar la expropiación total de fincas a ocupar parcialmente por las obras cuando el justiprecio correspondiente a la ocupación parcial exceda de la mitad del valor en que la finca entera estuviera declarada en el amillaramiento; y autorizar asimismo la adjudicación de los sobrantes en pública subasta, celebrada entre quienes acepten el compromiso de aprovecharlos cultivando o construyendo.

Artículo 13. Se condicionarán las construcciones, instalaciones, labores, zanjas, etc., inmediatas a las obras de riego, en evitación de daños y perjuicios para éstas. Serán consideradas como sujetas a esta servidumbre las zonas laterales a los canales, acequias y azarbes del Estado, en una anchura que podrá llegar hasta el doble de la general de la obra. El Ministro de Fomento fijará las zonas de servidumbre de pantanos y la mayor amplitud que en casos especiales deban alcanzar las de los cauces antedichos.

Los azarbes, incluso los cauces naturales aprovechados como tales y hasta su desembocadura en los ríos, se entenderán comprendidos en la red de canales de riego del Alto Aragón para los efectos de sucesivos aprovechamientos del agua que por ellos discurren, de la reglamentación en general y de las tarifas.

Artículo 14. La Junta propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso, y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos.

Artículo 15. Los planos de las fincas rústicas regables por riegos del Alto Aragón, comprobados y autorizados por la Dirección facultativa de las obras a petición de los propietarios y referidos a los generales de la zona regable, serán inscribibles en los Registros de la Propiedad como descriptivos de las fincas.

Artículo 16. Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada posean, en primer lugar, y en

segundo, a los que menos propiedad tengan hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable, siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primera, la vecindad, dentro de la zona regable; segunda, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercera, la antigüedad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras.

Las Colonias agrícolas establecidas en la zona regable sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones sobre colonización interior.

En redes las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona se señalará una extensión inalienable y no embargable de una hectárea, como patrimonio familiar.

Los productos de la superválida, en el caso previsto en el artículo 10 y en otros casos apólogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al establecimiento de cotos sociales y para el fomento del cooperativismo integral en las Colonias agrícolas.

Artículo 17. La Dirección de las obras, en cuanto a los servicios de carácter social obrero, procurará cooperar: Con albergues, enfermerías, Escuelas, locales para Cooperativas y edificios de análogo carácter; con horramental, encores y transportes, agua, atunorala, catefacción para los mismos y servicio de policía, guardería, limpieza, sanidad y demás comunales, y con los anticpos de capital que autorice el Ministro de Fomento para instituir Cooperativas de consumo. Todo ello según los Reglamentos que para caso se dicten por la expresada Dirección facultativa.

Salvo cuando por salte u otras conveniencias públicas se impongan obligaciones generales, el obrero será libre de acogerse o no al régimen especial de estos servicios.

Los Gobernadores civiles de Huesca y Zaragoza exigirán que los establecimientos particulares para servicios de los obreros reúnan condiciones higiénicas satisfactorias, nunca inferiores a las de los establecimientos análogos de la Administración.

La salud de los campamentos obreros será defendida con rigor, particularmente en las comarcas palúdicas. La reglamentación sanitaria extensiva a los habitantes, construcciones, labores, etc., de las zonas peligrosas, deberá tener la conformidad del Instituto Nacional de Higiene y se impondrá por el Gobernador civil de la provincia, el cual tomará las medidas de policía que los Reglamentos establezcan, pudiendo llegar a la suspensión de labores y clausura de edificios mientras no se cumplan los preceptos sanitarios que al efecto se hubieran dictado.

Artículo 18. A fin de cumplir la ley de 7 de enero de 1915, en cuanto prescribe que las obras se ejecutaran en un plazo máximo de veinticinco años, el Ministro de Fomento incluirá en el proyecto de presupuesto anual de su Departamento una consignación no menor

de 7.200.000 pesetas para toda clase de gastos de las obras y servicios de riegos del Alto Aragón.

Artículo 19. Al aproximarse la época en que sea posible dar comienzo al riego de la primera zona susceptible de ello y con la posible antelación, la Junta propondrá las modificaciones y ampliaciones de su constitución y facultades. El Gobierno, teniendo en cuenta la propuesta, resolverá por Real decreto la modificación que proceda.

Artículo 20. Quedan subsistentes, con el carácter de ley, las disposiciones del Real decreto de 6 de julio de 1917, que no resultan modificadas por este Decreto-ley y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este último.

Artículo transitorio. En vista de la necesidad de proveer con urgencia el cargo de Ingeniero-Director, se autoriza al Ministerio de Fomento, como caso de excepción, para designar desde luego, sin acudir a concurso, el Ingeniero que lo haya de desempeñar.

Dao en Palacio a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco. — ALEJONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 18 de febrero de 1925).

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de transportes

Circular

Debiendo procederse a formar el padrón para la exacción del impuesto por transporte de viajeros y mercancías, en el próximo año económico de 1925-26, esta Administración, con el fin de que los industriales contribuyentes a quienes afecta puedan solicitar, si aún no lo hubieran hecho, se les ponga en condiciones de tributación, hace a los mismos las prevenciones siguientes:

Tributación por patente

Están obligados a tributar mediante patente, que deben solicitar de esta Administración:

a) Propietarios de toda clase de vehículos, con motor de sangre, que en el interior de las poblaciones se dediquen a transportar viajeros desde cualquier punto de la población a las estaciones de ferrocarril, de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

b) Propietarios de carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos, con motor de sangre, que también en el interior de las poblaciones, y desde cualquier punto, transporten mercancías a las estaciones de ferrocarril, de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

c) Propietarios de vehículos, con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios, en recorridos que no excedan de 40 kilómetros, transporten viajeros y mercancías o solamente viajeros.

d) Propietarios de carros, carretas, camiones y vehículos análogos, con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios, cualquiera que sea la distancia, se dediquen al transporte de mercancías.

e) Propietarios de automóviles u otra clase de vehículos de tracción mecánica, que en el interior de las poblaciones, o por carreteras y caminos ordinarios, cualquiera que sea la distancia, ejerzan la industria de transporte de mercancías.

Tributación por concierto

Pueden concertar con la Hacienda el pago del impuesto, previa también la oportuna solicitud:

a) Empresas o propietarios de ferrocarriles en que el precio del billete de cada viajero no exceda de dos pesetas en todo el recorrido.

b) Empresas o propietarios de tranvías y rippas, cualquiera que sea el recorrido y precio del billete.

c) Empresas o propietarios de vehículos, con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios y en recorridos mayores de 40 kilómetros, se dediquen a transportar viajeros y mercancías o solamente viajeros; y

d) Empresas o propietarios de automóviles y demás vehículos de clase análoga y tracción mecánica, que bien en el interior de las poblaciones, bien por carreteras o caminos ordinarios, cualquiera que sea la distancia que recorran, transporten viajeros y mercancías o solamente viajeros.

Tributación por recibo

A las empresas o propietarios comprendidos en el anterior grupo, que rehusen el concierto con la Hacienda, se les exigirá el pago del impuesto mediante recibo especial, iniciándose en cuenta para la liquidación, los viajes que se hagan diariamente, tanto de ida como de vuelta, carga máxima de mercancías, dobles vías, apartaderos y metros lineales o kilómetros recorridos.

Advertencias

1.ª Todas las personas o empresas que en la provincia ejerzan alguna de las industrias comprendidas en los anteriores grupos, quedan invitadas, por la presente, para que antes del día 30 del mes de junio próximo soliciten de esta Administración se les provea de la correspondiente patente, o la celebración del oportuno concierto, si así procede; en la inteligencia de que si transcurriere dicho plazo sin haberlo solicitado, se adoptarán contra ellas medidas coercitivas que las disposiciones vigentes autorizan.

2.ª Los Srs. Alcaldes expedirán y remitirán urgentemente a esta Administración, una certificación comprensiva de las personas o empresas que, dentro de su término municipal, ejerzan alguna de las industrias a que hace referencia esta circular, en cuya certificación expresarán con todo detalle, por lo que respecta a cada contribuyente, los datos que se consignán en las anteriores prevenciones.

3.ª Esta Administración se permite llamar la atención de los señores Alcaldes, y muy especialmente de los reconocidos que, en evitación de las responsabilidades en que por negligencia o ignorancia pudieran incurrir los contribuyentes, presenten por cuantos medios disponibles a las presentes prevenciones la mayor publicidad posible; esperando, a la vez, de su celo, que al expedir y remitir las certificaciones que se les reclama, no omitirán en ellas persona ni dato alguno de los inter-

resados, con lo que a más de la satisfacción que da el cumplimiento exacto del deber, contribuirán muy eficazmente a que por esta Oficina provincial pueda procederse inmediatamente, con bases ciertas y sin entorpecimiento de ninguna clase, a formar el padrón del impuesto.

León, 6 de abril de 1925.—El Administrador, Ladislao Montes.

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Florencio Martínez, vecino de Brañuelas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de febrero, a la once, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Florencia*, sita en el paraje «Val de la Blanca y San Pedro», término de La Espina, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente.

Se tomará como punto de partida el ángulo más al N. del colmenar de Rosendo García, vecino de La Espina, que está situado en el citado paraje, y desde él se medirán 1.500 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al S., la 2.ª; de ésta 1.500 al E., la 3.ª, y de ésta 200 al N., volviendo al punto de partida, y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de 60 días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.007.
León 26 de febrero de 1925.—Pío Portilla.

JEFATURA SUPERIOR DE ESTADÍSTICA

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Empadronamiento

Circular

SRES. ALCALDES:

En la Real orden-circular de la Presidencia del Directorio Militar de 6 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 7, núm. 97, se resuelve, con carácter general, ciertas dudas que, habiéndose suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos, han dado lugar a las correspondientes consultas, las que, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden de 30 de diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 31, siguiente, resuelve, de un modo general, para facilitar la aplicación de los textos legales.

El punto 2.º de la procedida Real orden-circular de 6 del actual, re-

suelve las dudas que se han expuesto sobre la clasificación de *vecinos* de los habitantes de un Municipio, el cual, por su importancia y trascendencia, transcribo a la letra. Dice así:

«2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como *vecinos* a los individuos inscriptos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) *Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vican en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.*

b) *Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirá, por tanto, los derechos de vecindad, hasta los veinticinco años, quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.*

c) *Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.*

d) *Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieran ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso, no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.*

e) *Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.*

La mujer casada no será clasificada como *vecina* más que en los casos a que se refiere el art. 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como *domiciliada*.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes, alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examen de los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

«Llamo, pues, la atención de los Sres. Alcaldes sobre los precedentes extremos, encareciéndoles la necesidad y conveniencia de tenerlos muy presentes en la clasificación que de los habitantes del Municipio, tienen que hacer.

León, 9 de abril de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, P. A., Raimundo Sastre.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Cebrones del Río

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 8 de marzo

último, la habilitación del crédito correspondiente para el pago de los gastos ocasionados con el pleito seguido con motivo de la destitución de su cargo de Médico, del titular de este Ayuntamiento, entablado por éste para su reposición, e incluidos en esos gastos los de los Letrados en el pleito, D. Julio Fernández y D. Lucio García Moliner, se anuncia en el *Boletín Oficial* a los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda, de 23 de agosto de 1924.

Cebrones del Río, a 8 de abril de 1925.—El Alcalde, Julián de la Fuente.

Alcaldía constitucional de
Villarejo de Orbigo

Hallándose en ignorado paradero, por más de diez años, los individuos que abajo se relacionan, padre y hermanos de los mozos que también se indican, los cuales alegaron en el acto de la clasificación y declaración de soldado en este Ayuntamiento, la prórroga de incorporación a filas de primera clase, con arreglo al capítulo XIII del vigente Reglamento de la Ley de Reclutamiento, se anuncia por medio del presente, por si alguien supiere del paradero de los mencionados sujetos, lo manifieste a esta Alcaldía a los efectos de los expedientes incoados con motivo de la prórroga alegada.

Relación que se cita

Victorino Blanco Martínez, padre del mozo Ignacio Blanco Fernández, número 3 del reemplazo actual.

Agustín Castro Cabero, hermano del mozo Francisco Castro Cabero, número 7 del reemplazo de 1923.

Majín Castrillo Martínez, hermano del mozo Andrés Castrillo Martínez, número 2 del reemplazo de 1922.

Domingo Fuertes Oria, hermano del mozo José Fuertes Oria, número 30 del reemplazo de 1922.

Villarejo de Orbigo, 30 marzo de 1925.—El Alcalde, Vicente G.

Don Pablo Fernández García, Alcalde constitucional de Riaseco de Tapia, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de Higinio García Martínez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo interesado Higinio García Martínez, alistado en el año de 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de su hermano José García Martínez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Bernardo y de María; nació en Espinosa de la Rivera, provincia de León, el día 10 de octubre de 1888, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 36 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse, hace 15 años, del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José García Martínez, que tenga a

bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Riaseco de Tapia, a 24 de marzo de 1925.—El Alcalde, Pablo Fernández.

Alcaldía constitucional de
Sahagún

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Alfaro, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 de su Reglamento, de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del citado Pedro Alfaro Coba, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Alfaro Coba es hijo de Juan y de Manuela; cuenta 60 años de edad.

En Sahagún, a 25 de marzo de 1925.—El Alcalde, A. Serrano.

Alcaldía constitucional de
Gordocillo

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de 345 pesetas y 20 céntimos, que aparecen consignadas en el presupuesto del actual ejercicio.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán presentar sus solicitudes, en el plazo de un mes, en esta Alcaldía.

Gordocillo 25 de marzo de 1925.

El Alcalde, Macario Parantón.

Alcaldía constitucional de
Castroterra

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este Ayuntamiento, para la custodia del campo del mismo, con el sueldo que se halla consignado en presupuesto.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en papel correspondiente (una peseta) en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días. Castroterra 30 de marzo de 1925.

El Alcalde, José Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de
Toreno

Continuando ausentes en ignorado paradero, Miguel Buelta Díez, padre del mozo Leonardo Buelta Fernández, número 19 del sorteo de 1922, por este Ayuntamiento, y Arturo Cabello de las Vecillas, padre del mozo Federico Cabello Turiano, número 21 del sorteo del referido año 1922, se ruega a las personas que tengan noticia del paradero de los mismos, lo comuniquen a esta Alcaldía a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento.

Toreno 25 de marzo de 1925.—El Alcalde, Celestino Díez.

Alcaldía constitucional de
Valle de Pinilla

Continuando la ausencia, en ignorado paradero, de más de diez años, de Enrique Cadenas López, padrastro del mozo número 9 del sorteo del reemplazo de 1924, Romualdo Rollán González, y a los efectos del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Quintas y los

surta en el expediente de prórroga de 1.ª clase del mozo Romualdo, se publica el presente a los efectos oportunos.

Valle de Finolledo 28 de marzo de 1925.—El Alcalde, P. O., Pascual Rosón, Secretario.

Continuando la ausencia, en ignorado paradero, de más de diez años, de Gabino y Gervasio Alvarez Fernández, hermanos del mozo número 83 del sorteo de 1923, Benito Alvarez Fernández, y a los efectos del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Quintas y los surta en el expediente de prórroga de 1.ª clase del mozo Benito, se publica el presente a los efectos oportunos.

Valle de Finolledo 28 de marzo de 1925.—El Alcalde, P. O., Pascual Rosón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villarmate

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días, respectivamente, los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, carrajes de lujo y contribución industrial, para el ejercicio de 1925-26.

Asimismo se halla expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión permanente, para el ejercicio de 1925-26, y por espacio de ocho días, todos los citados documentos, para oír reclamaciones.

Villarmate, a 4 de abril de 1925. El Alcalde, Ignacio Alonso.

Junta vecinal de Morgovejo

Formado por la Junta vecinal el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1925 a 1926, se halla expuesto al público por término de ocho días; durante cuyo plazo los interesados podrán presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Morgovejo 22 de marzo de 1925. El Presidente, Domingo del Blanco.

Junta administrativa de Grañeras

El proyecto del presupuesto formado por la Junta administrativa de esta localidad, que ha de regir en el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público por el término de ocho días hábiles; durante los cuales y los ocho días siguientes, podrán los contribuyentes de esta entidad local hacer las reclamaciones que crean justas.

Grañeras 27 de marzo de 1925.—El Presidente, Francisco Martínez.

Junta administrativa de Rebollos de los Oteros

Acordado por la Junta vecinal y mayoría de vecinos de este pueblo, la enajenación o venta de un pedazo de terreno comunal en la calle o Plaza Mayor, que linda derecha solar del edificio para la construcción de la casa-escuela; izquierda y espalda, de Manuel Rodríguez, para con el producto de dicha enajenación atender a la construcción de un edificio para Escuela mixta, se hace público para los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que crean justas, en el término de diez días.

De no formularse reclamación alguna, se verificará la subasta el primer domingo después de transcurridos los diez días señalados para oír reclamaciones, siendo dicha subasta en el local donde la Junta celebra sus sesiones, y hora de las dos de la tarde.

Rebollos de los Oteros a 30 de marzo de 1925.—El Presidente de la Junta, Angel Castro.

JUZGADOS

Don Angel Barroeta y Fernández de Lienesos, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, en representación de D. José Prieto Carbajosa, mayor de edad, comerciante, vecino de Astorga, se ha promovido demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Juan González, sin segundo apellido, mayor de edad, industrial, vecino que fué de Magaz de Cepeda, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de mil novecientos ochenta y dos pesetas y cuarenta céntimos e intereses, habiéndose dictado, en su vista, por este Juzgado, la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Barroeta.—Astorga, dieciséis de marzo de mil novecientos veinticinco.—Dada cuenta por presentado el precedente escrito con el poder y documento que se acompaña y copias simples, se admite en cuanto ha lugar en derecho la demanda de menor cuantía que se formula, en la que se tiene por parte, a nombre del demandante, al Procurador D. Ricardo Martín Moro, con el que se entenderán las sucesivas diligencias, confiriéndose traslado de la demanda al demandado D. Juan González, para que comparezca y la conteste dentro del término de nueve días hábiles, haciéndole el emplazamiento en la forma ordenada por el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma S. S.: doy fé.—Angel Barroeta.—Ante mí, Manuel Martínez.—Rubricados.

En su virtud se expido el presente para que sirva de emplazamiento al demandado D. Juan González, a fin de que en el término de nueve días hábiles, a contar del siguiente hábil en el que el presente sea inserto en la Gaceta de Madrid, se presente en forma en los autos y conteste la demanda, con la prevención que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco.—Angel Barroeta.—P. S. M., P. S., Manuel Martínez.

Cédula de citación

Don Arsenio Arochavala y Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta capital.

Por la presente, se cita a Manuel París Rastani, Francisco Fuentes Pijuan y Leopoldo Herrero Podestá, en ignorado paradero, para que el 28 de abril próximo, a las tres de la tarde, comparezcan, con sus pruebas, ante este Juzgado, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, a celebrar juicio de faltas contra ellos y otros por desobediencia a

los agentes de la autoridad; pues de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía. Así lo mandó el Sr. Juez municipal en proveído de esta fecha León 31 de marzo de 1925.—El Secretario, Licdo. Arsenio Arochavala.

Don Pascual Cabezas Fernández, Juez municipal de Villagatón.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de Villagatón, la cual ha de proveerse conforme al art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y se anuncia por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia de León.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes o instancias durante dicho plazo ante el Juzgado de primera instancia o instrucción de este partido de Astorga y acompañando a las instancias los precisos documentos.

Villagatón a 17 de marzo de 1925. Pascual Cabezas.

Juzgado municipal de Luello

Habiendo resultado desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por quince días, a concurso libre, según precepta la vigente Ley del Poder judicial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos a este Juzgado, en el plazo marcado; pues transcurrido que sea, no serán atendidas o admitidas, y se procederá a lo que haya lugar.

Luello 22 de marzo de 1925.—El Juez municipal, Mariano Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

Alvarez González (José), hijo de Blas y de Angela, natural de Castriello, Ayuntamiento de Villanegil, provincia de León, de estado soltero, de 21 años de edad, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ferrol, núm. 65, D. Nemesio Martín Camps, en la plaza de Ferrol (Coruña); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Ferrol 28 de febrero de 1925.—El Teniente Juez instructor, Nemesio Martín.

Moran Gutiérrez (Ricardo), hijo de Manuel y de Magdalena, natural de Benllera, Ayuntamiento de Carrocera, provincia de León, de estado soltero, profesión herrero, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ferrol, núm. 65, D. Nemesio Martín Camps, en la plaza de Ferrol (Coruña); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Ferrol 3 de marzo de 1925.—El Teniente Juez instructor, Nemesio Martín.

Fernández Alvarez (Enrique), hijo de Miguel y de Petra, natural de Ireda, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ferrol, núm. 65, D. Nemesio Martín Camps, en la plaza de Ferrol (Coruña); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Ferrol 6 de marzo de 1925.—El Teniente Juez instructor, Nemesio Martín.

González Rodríguez (Manuel), soldado licenciado del Grupo de Regulares de Tetuán, núm. 1, natural de León, domiciliado últimamente en Gijón (Oviedo), comparecerá por escrito manifestando su actual paradero en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Coronel Juez permanente de causas de la Comandancia general de Genta, don Manuel García Alvarez, al objeto de poderle hacer una notificación.

Genta 4 de marzo de 1925.—El Teniente Coronel Juez, Manuel García.

SINDICATO DE RIEGOS de la PRESA BERNESGA

ANUNCIO

En las relaciones de deudores de las cuotas de riego repartidas en el año de mil novecientos veinticuatro, formadas por el Recaudador de dicho Sindicato con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—Trabajo del Camino, a veinte de marzo de mil novecientos veinticinco.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de apremios administrativos, aplicables a los deudores por cuotas de riego de la Presa Bernesga, por los artículos 60 y 81 de sus Ordenanzas, y según lo dispuesto en el art. 66 de las mismas, declaro incurso en el recargo que señalan dichas Ordenanzas por que esta Comunidad de regantes y molineros se rige, sobre el importe total del descubierto a todos los que figuran en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia por el Recaudador, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas desde la fecha de la notificación; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo en los bienes de los mismos.—Así lo mando, firmo y sello.—El Presidente, en funciones, Valentín Velilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en la referida Instrucción de apremios, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

Trabajo del Camino a veinte de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Presidente, en funciones, Valentín Velilla.

LEÓN